RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1722/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías viales del municipio de León Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 132, fracción VI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, y XXIII y 96, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que policías viales la insultaron verbalmente y la agredieron físicamente en un operativo de alcoholímetro.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Vial(es) del municipio de León, Guanajuato.	PV
Segunda Comandante adscrita a la Dirección de Tránsito del municipio de León, Guanajuato.	Comandante

ANTECEDENTES

[…]

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, iba a bordo de un vehículo con un compañero, quien fue detenido por PV al no pasar una prueba de alcoholímetro; señaló que cuando una grúa se llevaba el vehículo en el que iban, trató de sacar sus pertenencias, siendo cuando PV la insultaron verbalmente y golpearon en repetidas ocasiones.[2]

Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, del municipio de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que las PV que intervinieron en los hechos fueron XXXXX y XXXXX.[3]

En tanto, del parte informativo que rindió la PV XXXXX, el 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se desprende la participación de la Comandante XXXXX, pues ésta supervisó los hechos.[4]

Bajo ese contexto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Trato indigno.

Sobre el punto de queja de que PV insultaron verbalmente a la quejosa;[5] obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHEG de las PV XXXXX y XXXXX, así como de la Comandante XXXXX, quienes negaron los hechos y señalaron que la quejosa insultó a las PV;[6] por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que las PV insultaron verbalmente a la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Integridad física.

En cuanto al punto de queja de que PV agredieron físicamente a la quejosa, pues la golpearon en el rostro y la ahorcaron en repetidas ocasiones;[7] obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHEG de las PV XXXXX y XXXXX, así como de la Comandante XXXXX, quienes señalaron que no golpearon a la quejosa, dijeron que cuando la quejosa bajo del vehículo, esta comenzó a golpear a las dos PV, por lo cual la detuvieron.[8]

Al respecto, obran en el expediente copia simple de los documentos generados con motivo de la intervención de las PV y la detención de la quejosa:

[2] Foja 2.
[3] Fojas 19 a 21.
[4] Fojas 23 a 25.
[5] Foja 2.
[6] Fojas 45, 47 y 49.
[7] Foja 2.
[8] Fojas 45 reverso, 47 y 49.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- Parte informativo de 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la PV XXXXX, informó al Director de Policía Vial los hechos y motivos de la detención de la quejosa; sin embargo, en este no se señaló que la quejosa hubiera presentado afectaciones físicas al momento de su detención.[9]

- Examen médico de 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente a la quejosa, con el cual el médico en turno en la *"Delegación Norte",* determinó que presentaba *"huellas de violencia"* y señaló: *"[…] A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE OBSERVA ESCORIACIÓN LINEAL EN CARA ANTERIOR DE CUELLO, EDEMA EN HEMICARA IZQUIERDA Y EN AMBOS BRAZOS EDEMA CON ERITEMA DIFUSO […]".*[10]

- Boleta de control de 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende que la quejosa al ser presentada para su exploración física presentó *"huellas de violencia"*, que consistieron en *"[…] ESCORIACIÓN LINEAL EN CARA ANTERIOR DE CUELLO, EDEMA EN HEMICARA IZQUIERDA Y EN AMBOS BRAZOS EDEMA CON ERITEMA DIFUSO […]"*.[11]

- Acta de la audiencia de calificación, de 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con la cual se constató que la quejosa dijo al Juez Cívico haber sido golpeada por las PV.[12]

Es de mencionarse que del parte informativo realizado por la PV XXXXX con motivo de la detención de la quejosa, no se desprende que ésta hubiera tenido afectaciones físicas al momento de su detención; tampoco obra en el expediente prueba alguna donde la autoridad registrara las condiciones físicas de la quejosa al momento de su detención; siendo una obligación para la autoridad registrar esto, con fundamento en el artículo 18 fracción VIII, de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, el cual establece que las autoridades policiales deben registrar de forma inmediata, si a la persona detenida se le observan lesiones a simple vista;[13] mientras que el artículo 43 fracción VIII inciso d, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, obliga a las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones policiales a llenar un Informe Policial Homologado, el cual debe señalar, entre otros datos, el estado físico aparente de la persona detenida.[14]

Ahora bien, la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia.[15]

---

[9] Fojas 23 a 25.
[10] Foja 33.
[11] Foja 34.
[12] Foja 35.
[13] *"Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos: […] VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y […]".*
[14] *"Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: […] VIII. En caso de detenciones: […] d) Descripción de estado físico aparente; […]".*
[15] Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: *"[…]siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…"*
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Bajo ese contexto, al omitir la autoridad proporcionar la información respecto a la condición física de la quejosa al momento de su detención, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y al haberse acreditado con el examen médico de lesiones y la boleta de control, que la quejosa presentó afectaciones físicas al momento que su presentación en los separos municipales (posterior a su detención); las PV XXXXX y XXXXX, así como la Comandante XXXXX; omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa; incumpliendo con establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[16] 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[17] y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.[18]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PV XXXXX, XXXXX y la Comandante XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[19] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

---

[16] “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.
Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[17] “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: […] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas*”.
Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm

[18] *“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.*
Consultable en: https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato

[19] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[20] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[21] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PV XXXXX, XXXXX y la Comandante XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

---

[20] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

[21] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PV XXXXX, XXXXX y a la Comandante XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las PV XXXXX, XXXXX y a la Comandante XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución municipal responsable de la formación, capacitación y profesionalización de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.